



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/33/2025

PARTE ACTORA: EUCARIO CRUZ
JUÁREZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
POCHUTLA Y ASAMBLEA
ELECTIVA DE LA AGENCIA DE LOS
NARANJOS ESQUIPULAS,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía JDCI/33/2025, promovido por **Eucario Cruz Juárez** y otros², como indígenas zapotecas y ciudadanos de la Agencia de Los Naranjos Esquipulas, perteneciente al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Pochutla y de la asamblea electiva de la Agencia de Los Naranjos Esquipulas, perteneciente al citado Municipio, la ilegal elección del Agente Municipal de Los Naranjos

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Mateo Juárez Zurita, Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Agustina Hernández Luna, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Carmela Antonio Flores, Ignacio Hernández Pérez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez, Flora Pérez Lujan, Agustín Nicolás Santos Juárez, Divina Martínez Luna, Aurelio Cruz, Saul Hernández Hernández, Adrián Martínez Jacinto, Luis Cruz Juárez, Joel Hernández López, Miguel Hernández Laguna, Cecilia Juárez Flores, Osvaldo Hernández Pacheco, Abraham Honradez Pérez, Pablo Santos Martínez, Juan Juárez Pérez, Eutiquio Martínez Jacinto, Vicente Santos Pérez, Esteban Martínez Pérez, Eusebio Juárez Lujan, Porfirio Santos Jacinto, Valentín García Zurita, Evodio Hernández Martínez, Gerardo Cruz Santos, José Martínez Luna, Eutiquio Donacio Martínez Pérez, Eutiquio Martínez Jacinto, Juan Juárez Pérez, Salvador Lujan Santos, Jesús Juárez Santos, Perfecto Ortiz López, Víctor Hernández Juárez, Gil Hernández Santos, Florencio Pérez Nolasco, Raymundo López Santos y Hugo Santos Santos.

Esquipulas, Oaxaca, asamblea celebrada el veintitrés de febrero, y todos los efectos derivados de la misma.

| GLOSARIO | |
|------------------------------|---|
| Agencia Municipal: | Los Naranjos Esquipulas, San Pedro Pochutla, Oaxaca. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Municipio | San Pedro Pochutla, Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Elección para el periodo 2023-2025. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades de la *Agencia Municipal*, en donde fueron electos los siguientes ciudadanos:

| PERIODO 2023-2025 | | | |
|-------------------|----------------------------|-------------------------|----------------------------------|
| NÚM. | CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
| 1 | AGENTE MUNICIPAL | EUCARIO CRUZ JUÁREZ | CARLOS EVODIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ |
| 2 | PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | EUSEBIO JUÁREZ LUJAN | |
| 3 | SEGUNDO REGIDOR | JOEL HERNÁNDEZ LÓPEZ | |
| 4 | TERCER REGIDOR | LUIS LUJAN JUÁREZ | |
| 5 | CUARTO REGIDOR | JUAN JUÁREZ PÉREZ | |
| 6 | ALCALDE | FLORENCIO PÉREZ NOLASCO | |



2. Terminación Anticipada de Mandato. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea General de ciudadanos y comuneros, donde entre otras cuestiones, se aprobó la destitución del Agente Municipal de Los Naranjos Esquipulas, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDCI/79/2024**.

4. Asamblea electiva. El veintitrés de febrero, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* para el periodo comprendido de esa fecha al veintidós de febrero de dos mil veintiocho.

5. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda.

En determinación de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/33/2025** y lo turnó a la ponencia que le correspondía conocer del asunto.

6. Acuerdo de radicación, trámite de ley propuesta al Pleno. Por acuerdo de cinco de marzo, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, e requirió información a diversas autoridades.

7. Cumplimiento con el trámite de publicidad³. En determinación de diecinueve de marzo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el trámite de publicidad; el

³ Vista a la parte actora, desistimiento de la demanda y solicitud de ratificación.

Comisariado de Bienes Comunales hizo del conocimiento que sí compareció personas con el carácter de terceros interesados, así como a las autoridades requeridas dando cumplimiento al requerimiento. En atención a ello, con las documentales exhibidas de le dio vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

Por otro lado, los actores⁴ presentaron escritos de desistimiento del juicio; por lo tanto, se requirió⁵ para que en diligencia formal ratificaran sus escritos, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer, se tendrían por ratificado sus desistimientos.

8. Diligencia de ratificación de desistimiento. El veinticuatro de marzo, comparecieron los **ciudadanos**⁶ a ratificar sus escritos de desistimiento, manifestando que era su voluntad que este Tribunal acordara lo procedente.

Así también, en la citada fecha, se certificó que no comparecieron los **ciudadanos**⁷ a ratificar sus escritos de desistimientos, no obstante que fueron debidamente notificados.

9. Propuesta. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta al advertir una causal de improcedencia, señaló las trece horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4,

⁴ Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez, Flora Pérez Lujan, Mateo Juárez Zurita, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Ignacio Hernández Pérez, Agustín Nicolás Santos Juárez, Agustina Hernández Luna y Carmela Antonio Flores.

⁵ Conforme lo establece el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

⁶ Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez y Flora Pérez Lujan.

⁷ Mateo Juárez Zurita, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Ignacio Hernández Pérez, Edgar, Agustín Nicolás Santos Juárez, Agustina Hernández Luna y Carmela Antonio Flores.



numeral 3, inciso e), 102 y 104, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque la *parte actora* comparece ante este Tribunal para impugnar de las autoridades señaladas como responsables actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales del ciudadano.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

➤ Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

En ese sentido las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, señala que cuando la improcedencia se derive de las disposiciones

de la propia Ley procesal en cita, se desechará de plano la demanda, siempre y cuando no se haya admitido la misma.

Por otra parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley, señala que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

La *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos



transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia** señalada, como es que la **omisión alegada deje de existir**⁸.

➤ Caso concreto

La parte actora señala que el veintitrés de febrero, se llevó a cabo

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Los Naranjos Esquipulas para el periodo del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco al veintidós de febrero de dos mil veintiocho; sin embargo, en la asamblea no se acordó respecto de la reelección de las autoridades municipales.

Asimismo, refiere la parte actora que el día de la elección acudieron y que Lázaro Jacinto Pérez y Heriberto Jacinto Juárez, les dijeron que no podían participar ninguno de su grupo, que solo ellos tenían derecho para sacar candidato y que se retiraran, en eso un grupo de como diez personas encabezadas por Lázaro Jacinto Pérez, comenzaron agredirlos, por ello, decidieron retirarse de la asamblea; vulnerándose con ello, el derecho de votar y ser votados.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, revoque el acta de asamblea de veintitrés de febrero, ya que, derivado de la violencia generalizada por el Comisariado de Bienes Comunales y su grupo, se vulneró el derecho de votar y ser votados.

Es un hecho notorio⁹ para este Tribunal, que el veintidós de abril, la *Sala Xalapa*, resolvió el expediente **SX-JDC-254/2025**¹⁰, revocando la sentencia de veintiocho de marzo, dictada en el expediente **JDCI/79/2024** del índice de este Tribunal y emitió los siguientes efectos:

(...)

OCTAVO. Efectos

141. *Como consecuencia de lo fundado de los agravios, lo conducente es **revocar** lisa y llanamente la sentencia.*

142. *Además, debe quedar **sin efectos** la **terminación anticipada de mandato** del actor respecto de su cargo de agente municipal de Los Naranjos Esquipulas, San Pedro Pochutla, Oaxaca, derivada de la asamblea general comunitaria de **veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.***

⁹ Artículo 15, apartado 1, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁰ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0254-2025.pdf>



*143. De igual manera, lo conducente es dejar sin efectos todas las consecuencias derivadas de esa **terminación anticipada de mandato**; ello, a fin de garantizar los derechos político-electorales del actor.*

(...)

Inconforme con lo anterior, Lázaro Jacinto Pérez, promovió recurso de reconsideración del que conoció la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-131/2025**; así el catorce de mayo, emitió sentencia en la que **confirmó** la sentencia de la *Sala Xalapa* dictada en el juicio **SXJDC-254/2025**.

De donde quedó firme los efectos de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-254/2025** de veintidós de abril.

En ese sentido, **se dejaron sin efectos todos los actos derivados de la presunta terminación anticipada de mandato de Eucario Cruz Juárez** en su calidad de Agente Municipal, **incluyéndose la asamblea para elegir a nuevas autoridades**, al acreditarse que se vulneró la garantía de audiencia del actor, pues la *Sala Xalapa* determinó que de las constancias que obran en el expediente JDCI/79/2024 del índice de este Tribunal, no se acreditó la notificación para que Eucario Cruz Juárez asistiera a la asamblea mediante la cual se le pretendió revocar el mandato, así como los demás elementos para que se pueda considerar que se cumplió con los elementos para tener por válida la terminación anticipada de mandato.

Así también, la *Sala Xalapa* determinó que, **con independencia de los actos que se hayan llevado a cabo de manera posterior a la ilegal revocación de mandato, los mismos están viciados de origen**, por tanto, **las cosas deben quedar como estaban previo a la asamblea comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el acto que reclama la parte actora deriva de la terminación anticipada de mandato, analizada por la *Sala Xalapa*, es que impide a este

Tribunal examinar los argumentos que hace valer la parte actora, porque ello, quedó superado por la determinación de la *Sala Xalapa*, pues las cosas han quedado como antes de la asamblea del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, de ahí que se estime que el acto que reclama en el presente juicio, **ha dejado de existir jurídicamente**, generándose, en consecuencia, **un cambio de situación jurídica**.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, así como en la jurisprudencia 34/2002, por ello, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda**.

No obstante, a lo anterior, mediante escritos de doce de marzo, los ciudadanos¹¹ presentaron por oficios sus desistimientos del juicio, al señalar que se utilizaron sus nombres y firmas de manera indebida, dolosa y sin su autorización.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo¹² de diecinueve de marzo, la Magistrada instructora de este Tribunal requirió a dichos ciudadanos para que en diligencia formal que tendría verificativo el pasado veinticuatro de marzo, ratificaran sus escritos de desistimiento, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer de manera personal se les tendría por ratificado el mismo.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentran las diligencias¹³ de ratificación de los escritos de desistimiento de doce de marzo, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de marzo; de la cual se advierte que los ciudadanos Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez y Flora Pérez

¹¹ Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez, Flora Pérez Lujan, Mateo Juárez Zurita, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Ignacio Hernández Pérez, Agustín Nicolás Santos Juárez, Agustina Hernández Luna y Carmela Antonio Flores.

¹² Visible en las fojas 399-401, del expediente en que se actúa.

¹³ Documentales que, al tener el carácter de públicas, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.



Lujan, manifestaron expresamente, desistirse del juicio.

Asimismo, de las constancias que integran los autos, se encuentra la diligencia celebrada el pasado veinticuatro de marzo¹⁴, por medio de la cual se hizo constar la no comparecencia de los ciudadanos¹⁵, misma que no fue justificada, en ese sentido, dentro de la instrucción del juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, respecto de los ciudadanos¹⁶ se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, comparecientes, y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **desecha de plano la demanda**, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ Visible en la foja 454 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Mateo Juárez Zurita, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Ignacio Hernández Pérez, Edgar, Agustín Nicolás Santos Juárez, Agustina Hernández Luna y Carmela Antonio Flores.

¹⁶ Miguel García Juárez, Genaro Juárez Jacinto, Joaquín Santos Hernández, Antonio Hernández Pérez, Isidro Porfirio Hernández Ramírez, Edgar Bladimir Jacinto Pérez, Flora Pérez Lujan, Mateo Juárez Zurita, Ernesto Santos Hernández, Gil Santos Hernández, Juan Paulino Pérez Guzmán, Ignacio Hernández Pérez, Agustín Nicolás Santos Juárez, Agustina Hernández Luna y Carmela Antonio Flores.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹⁷, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.